

**ACUERDO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, EN EL DOMINIO DE LA PESCA MARITIMA, HECHO EN LUANDA (TRADUCCION OFICIAL DEL TEXTO PORTUGUES) .**

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, EN EL DOMINIO DE LA PESCA MARITIMA

CONSIDERANDO LAS BUENAS RELACIONES QUE EXISTEN ENTRE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA Y EL REINO DE ESPAÑA;

TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL AMBITO DE LA COOPERACION EN EL DOMINIO DE LA PESCA;

CONSIDERANDO EL INTERES COMUN EN GARANTIZAR LA GESTION, EXPLOTACION Y CONSERVACION RACIONALES DE LOS RECURSOS ICTIOLOGICOS;

BASANDOSE EN EL RESPETO A LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS, EN LAS VENTAJAS RECIPROCAS Y EN EL REFORZAMIENTO Y DESARROLLO DE LA COOPERACION YA EXISTENTE;

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

AMBAS PARTES COLABORARAN EN LA FINANCIACION Y EN LA ELABORACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS COMUNES, CON VISTAS A LA EXPLOTACION, GESTION Y CONSERVACION RACIONALES DE LOS RECURSOS ICTIOLOGICOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

ARTICULO 2

SIN PERJUICIO DE OTRAS FORMAS POSIBLES DE COOPERACION, AMBAS PARTES ACUERDAN:

- A) FOMENTAR LA CREACION DE EMPRESAS MIXTAS.
- B) APROVECHAR RACIONALMENTE LAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS EXISTENTES.
- C) REHABILITAR Y CREAR NUEVAS CAPACIDADES PRODUCTIVAS, QUE HABRAN DE SER DEFINIDAS POR AMBAS PARTES.
- D) ELABORAR ESTUDIOS MICRO Y MACROECONOMICOS.
- E) PRESTAR COLABORACION EN LOS TERRENOS DE LA DISTRIBUCION Y LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS Y SUS DERIVADOS EN EL MERCADO INTERIOR Y EN EL EXTERIOR, ASI COMO EN LOS ASPECTOS RELATIVOS AL "MARKETING".
- F) COLABORAR EN LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS MARINOS.
- G) ORGANIZAR SEMINARIOS, COLOQUIOS, SIMPOSIOS, Y OTRAS REUNIONES DE CARACTER CIENTIFICO.
- H) COMBATIR LA CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 3

LA PARTE ESPAÑOLA CONCEDERA ANUALMENTE A LA PARTE ANGOLEÑA UN NUMERO DE BECAS DE ESTUDIOS, CON VISTAS A LA FORMACION EN EL REINO DE ESPAÑA DE CIUDADANOS ANGOLEÑOS, EN LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES CIENTIFICAS, TECNICAS Y ECONOMICAS, RELACIONADAS CON EL SECTOR DE LA PESCA, EN LAS CONDICIONES Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO I, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO.

ARTICULO 4

AMBAS PARTES ACUERDAN REDOBLAR SUS ESFUERZOS CONJUNTOS, ASI EN EL PLANO BILATERAL COMO EN EL INTERNACIONAL, CON VISTAS A LA SALVAGUARDIA Y DEFENSA DE SUS INTERESES HALIEUTICOS COMUNES.

ARTICULO 5

1. LA PARTE ANGOLEÑA CONCEDERA A LA PARTE ESPAÑOLA AUTORIZACION PARA PESCAR CRUSTACEOS, HASTA UN TOTAL DE 10.000 TONELADAS ANUALES, REPARTIDAS SEGUN LA SIGUIENTE PROPORCION:

- A) 27 POR 100 DE ALISTADO GRANDE;
- B) 73 POR 100 DE GAMBAS Y CANGREJOS.

2. EN CONTRAPARTIDA, POR LA AUTORIZACION DE PESCA PREVISTA EN EL PUNTO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, LA PARTE ESPAÑOLA ENTREGARA A LA PARTE ANGOLEÑA 2,1 TONELADAS DE PESCADO VARIADO POR CADA TONELADA DE LA CUOTA DE CRUSTACEOS, ASI COMO UN IMPORTE DE 300.000 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AL AÑO, DISTRIBUIDOS EN ABONOS TRIMESTRALES DE 75.000 DOLARES, PAGADEROS EN LA ULTIMA QUINCENA DE CADA TRIMESTRE NATURAL.

3. LA PARTE ANGOLEÑA CONCEDERA PARA ESTOS EFECTOS HASTA UN MAXIMO DE 45 LICENCIAS.

#### ARTICULO 6

1. LA PARTE ANGOLEÑA CONCEDERA A LA PARTE ESPAÑOLA EL NUMERO DE 10 LICENCIAS PARA LA PESCA DE CERCO DEL ATUN.

ESTAS LICENCIAS NO SERAN TRANSFERIBLES, SALVO EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR CERTIFICADOS POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS.

2. LA PARTE ANGOLEÑA, A PETICION DE LA PARTE ESPAÑOLA, PODRA CONCEDER OTRAS DOS LICENCIAS MAS EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LAS DIEZ ANTERIORES.

3. PARA LA CONCESION DE CADA LICENCIA, EL ARMADOR PAGARA 40.000 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA AL AÑO, DISTRIBUIDOS EN ABONOS TRIMESTRALES DE 10.000 DOLARES, PAGADEROS EN LOS QUINCE DIAS ULTIMOS DE CADA TRIMESTRE NATURAL.

A PARTIR DE UNA CAPTURA DE 700 TONELADAS ANUALES POR BARCO LOS ARMADORES ESPAÑOLES PAGARAN A LA PARTE ANGOLEÑA EL 10 POR 100 DEL EXCESO, A RAZON DE 95 POR 100, A 530 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA, Y EL 5 POR 100, A 930 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR TONELADA, QUE ES LA PROPORCION ACORDADA DE LISTADO Y ALBACORA, RESPECTIVAMENTE.

#### ARTICULO 7

AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EL CONTRAVALOR PREVISTO EN LOS ARTICULOS QUINTO Y SEXTO DEL PRESENTE ACUERDO DEBERA SER DEPOSITADO POR LA PARTE ESPAÑOLA, EN FAVOR DE LA PARTE ANGOLEÑA, EN UN BANCO QUE SERA DESIGNADO POR LA PARTE ANGOLEÑA.

#### ARTICULO 8

1. LA PARTE ANGOLEÑA AUTORIZA A LA PARTE ESPAÑOLA A CAPTURAR LA CUOTA DE PESCADO ATRIBUIDA A LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA POR LA COMISION INTERNACIONAL DE PESCA DEL ATLANTICO SUDORIENTAL (ICSEAF) PARA LA CAMPAÑA DE 1984. ESTA AUTORIZACION SERA COMUNICADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA A LA SECRETARIA GENERAL DE ICSEAF.

2. LA PARTE ESPAÑOLA SE COMPROMETE A PESCAR, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA, LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DE PESCADO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ANEXO II, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO.

#### ARTICULO 9

EL GOBIERNO ESPAÑOL GARANTIZARA LAS ENTREGAS DE PESCADO QUE LOS BARCOS ESPAÑOLES HUBIEREN DE EFECTUAR, SEGUN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ANGOLEÑA.

#### ARTICULO 10

1. LOS BARCOS ESPAÑOLES SOLO SE CONSIDERAN AUTORIZADOS A PESCAR EN AGUAS JURISDICCIONALES ANGOLEÑAS CUANDO ESTEN PROVISTOS DE UNA

LICENCIA EN VIGOR, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LAS PESCAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

2. LAS LICENCIAS DE PESCA A QUE SE REFIERE EL NUMERO ANTERIOR SERAN SOLICITADAS POR EL GOBIERNO ESPAÑOL, DEBIENDOSE ESPECIFICAR EN LAS PETICIONES:

A) EL NOMBRE Y EL NUMERO OFICIAL U OTRA MARCA DE IDENTIFICACION DEL BARCO DE PESCA, ASI COMO LA DIRECCION DEL PROPIETARIO O ARMADOR.

B) LA ESLORA TOTAL, EL CALADO MAXIMO, LOS TONELAJES DE ARQUEO BRUTO Y NETO, LA CAPACIDAD DE LAS BODEGAS Y TEMPERATURAS RESPECTIVAS Y EL TIPO DE EQUIPO DE TRANSFORMACION Y DE CONGELACION QUE POSEAN.

C) LA CANTIDAD DE LAS CAPTURAS PREVISTAS PARA EL PERIODO DE VALIDEZ DE LA LICENCIA.

D) CUALESQUIERA OTRAS INFORMACIONES PERTINENTES QUE SEAN SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE LAS PESCAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

3. LA PARTE ESPAÑOLA SE COMPROMETE A DEVOLVER A LA PARTE ANGOLEÑA LAS LICENCIAS CONCEDIDAS PREVISTAS EN EL PUNTO 1 DEL PRESENTE ARTICULO, UNA VEZ CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON EMITIDAS.

#### ARTICULO 11

1. EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, CONCEDERA FACILIDADES DE SERVICIO A LOS BARCOS DE PESCA ESPAÑOLES EN LAS ZONAS PORTUARIAS ANGOLEÑAS, EN ESPECIAL EN LO QUE SE REFIERE AL ABASTECIMIENTO DE VIVERES, AGUA POTABLE, SAL, COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y EQUIPOS Y PERTRECHOS DE PESCA.

2. LA UTILIZACION POR LOS BARCOS ESPAÑOLES DE LAS ZONAS PORTUARIAS ANGOLEÑAS DEBERA RESPETAR SIEMPRE LA NORMATIVA VIGENTE EN LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

3. TODOS LOS GASTOS INHERENTES A LA REALIZACION DE ESOS TRABAJOS SERAN POR CUENTA DE LOS ARMADORES ESPAÑOLES.

#### ARTICULO 12

LA PARTE ANGOLEÑA FACILITARA LA ENTRADA Y LA SALIDA EN SU TERRITORIO A LAS TRIPULACIONES DE LOS BARCOS DE PESCA ESPAÑOLES CUANDO FUEREN EFECTUADAS SUSTITUCIONES.

#### ARTICULO 13

LAS CONDICIONES DE OPERACION DE LOS BARCOS DE PESCA ESPAÑOLES EN AGUAS JURISDICCIONALES ANGOLEÑAS FIGURAN EN EL ANEXO II, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO.

#### ARTICULO 14

1. CON OBJETO DE TOMAR LAS MEDIDAS PRACTICAS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, AMBAS PARTES ACUERDAN CONSTITUIR UNA COMISION COMPUESTA DE REPRESENTANTES DE LAS DOS PARTES, A LA CUAL COMPETE GENERICAMENTE:

A) VELAR POR LA SALVAGUARDIA DE LOS RECURSOS BIOLOGICOS MARINOS DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA;

B) VELAR POR LA BUENA EJECUCION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS PROTOCOLOS Y DEMAS PROGRAMAS DE COOPERACION MUTUA A ACORDAR EN BASE AL MISMO.

C) HACER A LOS GOBIERNOS DE AMBAS PARTES LAS RECOMENDACIONES, Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE SE JUZGUEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS CLAUSULAS DEL PRESENTE ACUERDO.

2. LA COMISION MIXTA SE REUNIRA UNA VEZ AL AÑO, ALTERNATIVAMENTE EN ANGOLA Y EN ESPAÑA, Y EXTRAORDINARIAMENTE, A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, EN LA FECHA Y EL LUGAR QUE SE ACUERDEN AL EFECTO.

#### ARTICULO 15

LAS EVENTUALES DIFERENCIAS QUE PUEDEN SURGIR EN LA EJECUCION E INTERPRETACION DEL PRESENTE ACUERDO SERAN RESUELTAS AMISTOSAMENTE

POR CONSULTA ENTRE LAS PARTES, EN EL AMBITO DE LA COMISION MIXTA PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DEL PRESENTE ACUERDO, O, SUBSIDIARIAMENTE, A TRAVES DE LOS CONDUCTOS DIPLOMATICOS.

ARTICULO 16

EL PRESENTE ACUERDO ENTRA PROVISIONALMENTE EN VIGOR EN LA FECHA DE SU FIRMA, Y DEFINITIVAMENTE EN LA FECHA EN QUE LAS PARTES SE COMUNIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS RESPECTIVOS NECESARIOS PARA TAL FIN.

ARTICULO 17

EL PRESENTE ACUERDO ES VALIDO PARA UN PERIODO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE LA FECHA DE SU FIRMA, Y SE CONSIDERA TACITAMENTE RENOVADO POR PERIODOS SUCESIVOS DE SEIS MESES, HASTA QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES DECLARE, POR NOTIFICACION ESCRITA TRANSMITIDA POR VIA DIPLOMATICA, CON TRES MESES DE ANTELACION, POR LO MENOS, EL DESEO DE PONER TERMINO A SU VALIDEZ.

ARTICULO 18

ES EL TERCER SEMESTRE DE VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO Y EN SUS POSIBLES PRORROGAS SEMESTRALES, LAS CONTRAPARTIDAS PREVISTAS EN EL ACUERDO SERAN PROPORCIONALES AL TOTAL ANUAL ACORDADO.

HECHO EN LUANDA A 2 DE NOVIEMBRE DE 1984, EN DOS EJEMPLARES REDACTADOS EN LENGUA PORTUGUESA, AMBOS TEXTOS IGUALMENTE AUTENTICOS.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA,

EMILIO GUERRA

MINISTRO DE PESCA

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA

MANUEL PIÑEIRO SOUTO

EMBAJADOR DE ESPAÑA EN ANGOLA

ANEXO I

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, EN EL DOMINIO DE LA PESCA MARITIMA

1. COOPERACION CIENTIFICA

A) EVALUACION DE LOS "STOCKS" DE CRUSTACEOS

SOBRE LA BASE DE LOS DATOS HISTORICOS-ESTADISTICOS DISPONIBLES EN PODER DE AMBAS PARTES, SE LLEVARA A CABO UNA EVALUACION DE LOS "STOCKS" DE LOS CRUSTACEOS EXISTENTES EN LAS AGUAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

B) MITICULTURA

AMBAS PARTES ACUERDAN LLEVAR A CABO UN ESTUDIO SOBRE LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO DE LA MITICULTURA EN ANGOLA, COMPROMETIENDOSE LA PARTE ESPAÑOLA A GARANTIZAR LA ASESORIA TECNICA Y TECNOLOGICA, CASO DE QUE EL RESULTADO DEL ESTUDIO REVELASE LA EXISTENCIA DE POTENCIALIDADES QUE JUSTIFIQUEN EL DESARROLLO DEL PROGRAMA ANTES INDICADO.

C) A PETICION DE LA PARTE ANGOLEÑA, LA PARTE ESPAÑOLA ENVIARA A LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA UN ESPECIALISTA EN DINAMICA DE POBLACIONES ICTICOLAS, POR UN PERIODO DE SEIS MESES, PARA TRABAJAR EN EL CENTRO DE INVESTIGACION PESQUERA.

2. FORMACION PROFESIONAL

A) LA PARTE ESPAÑOLA OFRECE A LA PARTE ANGOLEÑA 40 BECAS ANUALES, DISTRIBUIDAS DE LA MANERA SIGUIENTE:

- PATRONES DE PESCA Y MECANICOS NAVALES: 10.

EL CURSO SE INICIARA EN EL MES DE OCTUBRE, Y TENDRA UNA DURACION DE NUEVE MESES.

TECNICOS EN FRIO Y ELECTRICISTAS: 10.

EL CURSO SE INICIARA EN ENERO, Y TENDRA UNA DURACION DE NUEVE MESES.

- TECNICOS EN CONSERVAS: 6.

EL CURSO SE INICIARA EN OCTUBRE, Y TENDRA UNA DURACION DE CUATRO MESES.

- TECNICOS EN CARPINTERIA NAVAL: 6.

EL CURSO SE INICIARA EN OCTUBRE, Y TENDRA UNA DURACION DE SEIS MESES.

- MONITORES DE INSPECCION DE PESCA: 3.

EL CURSO SE INICIA EN OCTUBRE, Y TENDRA UNA DURACION DE CUATRO MESES.

- CURSILLOS DE CAPACITACION DE TRES O CUATRO MESES DE DURACION EN LOS LABORATORIOS DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA, EN LAS ESPECIALIDADES DE OCEANOGRAFIA, BIOLOGIA PESQUERA Y BIOESTADISTICA: 5.

B) LOS GASTOS DE LOS VIAJES AEREOS DE LOS BECARIOS ANGOLEÑOS EN LOS TRAYECTOS LUANDA-LISBOA-LUANDA SERAN SATISFECHOS POR LA PARTE ANGOLEÑA, UTILIZANDO LAS LINEAS AEREAS TAAG, MIENTRAS QUE LA PARTE ESPAÑOLA ABONARA LOS BILLETES DE LOS TRAYECTOS LISBOA-ESPAÑA-LISBOA, UTILIZANDO LAS LINEAS AEREAS NACIONALES ESPAÑOLAS.

SERAN POR CUENTA DE LA PARTE ESPAÑOLA LOS COSTES DE ESTANCIA Y ESTUDIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS DE LAS BECAS CORRESPONDIENTES A LOS CURSOS ANTERIORMENTE DESCRITOS.

### 3. ASISTENCIA TECNICA

LA PARTE ESPAÑOLA PONDRÁ A DISPOSICION DE LA PARTE ANGOLEÑA UN EQUIPO TECNICO PARA LA ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA INDUSTRIA DE CONSERVAS DE JUREL EN TOMBWA (EX PORTO ALEXANDRE).

LA GESTION ECONOMICA Y FINANCIERA SERA DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA PARTE ANGOLEÑA.

### 4. ASISTENCIA SOCIAL A LAS FLOTAS PESQUERAS ESPAÑOLAS

AL OBJETO DE PRESTAR ATENCION SANITARIA A LOS TRABAJADORES DEL MAR ESPAÑOLES QUEFAENAN EN AGUAS ANGOLEÑAS, EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA ESTABLECERA UN CENTRO SANITARIO EN ANGOLA. LAS AUTORIDADES ANGOLEÑAS DARAN FACILIDADES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE DICHO CENTRO.

## ANEXO II

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DELREINO DE ESPAÑA EN EL DOMINIO DE LA PESCA

### I. PESCA DE CRUSTACEOS

1. PARA LA CAPTURA ANUAL DE LAS 10.000 TONELADAS DE CRUSTACEOS AUTORIZADA EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO, EL GOBIERNO ANGOLEÑO CONCEDERA UN MAXIMO DE 45 LICENCIAS.

2. LOS CRUSTACEOS PESCADOS AL AMPARO DEL PRESENTE ACUERDO DEBERAN SER OBJETO DE UN CONTROL DE PESO POR LA PARTE ANGOLEÑA EN LOS PUERTOS DE LUANDA Y/O DE LOBITO.

3. LOS BARCOS ESPAÑOLES AUTORIZADOS A EFECTUAR LA PESCA DE CRUSTACEOS EN AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA, EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO, SOLO PODRAN FAENAR AL NORTE DEL PARALELO 12 GRAD. 20', MAS ALLA DE LAS 12 MILLAS NAUTICAS DE LA COSTA ANGOLEÑA, PUDIENDO OPERAR DURANTE TODO EL AÑO, Y UTILIZAR LOS SISTEMAS DE PESCA DE ARRASTRE POR POPA Y/O CON TANGONES.

### II. PESCA DE CERCO DE TUNIDOS

1. DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO, LA PARTE ANGOLEÑA CONCEDERA LICENCIAS DE PESCA DE CERCO A BARCOS ATUNEROS CONGELADORES ESPAÑOLES, HASTA UN MAXIMO DE 10.

2. ANTES DE SU ENTRADA EN LAS AGUAS TERRITORIALES DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA LOS ATUNEROS ESPAÑOLES, AUTORIZADOS PARA PESCAR EN

VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN COMUNICAR A LA PARTE ANGOLEÑA LAS CANTIDADES DE TUNIDOS Y OTRAS ESPECIES EXISTENTES EN SUS BODEGAS CAPTURADOS EN AGUAS DE OTROS PAISES, LO QUE SERA CONFIRMADO POR LA PARTE ANGOLEÑA, A LA SALIDA DE LOS BARCOS, LAS CAPTURAS EFECTUADAS EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA DEBERAN SER CONTROLADAS POR LA PARTE ANGOLEÑA.

3. LAS AUTORIDADES PARA LA PESCA DE CERCO DE TUNIDOS SON VALIDAS PARA FAENAR MAS ALLA DE LAS NUEVE MILLAS NAUTICAS DE LA COSTA ANGOLEÑA, EN TODA LA EXTENSION DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES ANGOLEÑAS.

### III. CONDICIONES GENERALES

1. TODO EL PESCAO CAPTURADO DURANTE LAS OPERACIONES DE PESCA DE CRUSTACEOS ("BY-CATCH") ES PROPIEDAD DE LA PARTE ANGOLEÑA, A LA CUAL LE SERA ENTREGADO, EN FORMA DE CONGELADOS, POR LOS BARCOS ESPAÑOLES DE PESCA. ESTE PESCAO NO SE ENTENDERA INCLUIDO DENTRO DE LAS CANTIDADES A ENTREGAR EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO.

2. LAS ESPECIES DE SARDINA, SARDINELA, BOQUERON Y DENTIÑO QUE FUEREN CAPTURADAS POR LOS BARCOS DE PESCA DE PESCAO VARIADO, SERAN ENTREGADAS A LA PARTE ANGOLEÑA, Y NO SERAN INCLUIDAS EN LAS CANTIDADES A ENTREGAR EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO.

3. LA PARTE ANGOLEÑA PODRA EMBARCAR HASTA DOS CIUDADANOS ANGOLEÑOS A BORDO DE CUALQUIER BARCO ESPAÑOL AUTORIZADO A PESCAR EN LAS AGUAS ANGOLEÑAS, EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTOS DE FISCALIZACION Y CONTROL Y/O CON VISTAS A LA REALIZACION DE TRABAJOS Y ESTUDIOS DE CARACTER CIENTIFICO O DE INVESTIGACION BIO-OCEANOLOGICA, SIN INTERFERIR EN LAS ACTIVIDADES NORMALES DE LAS FLOTAS.

4. A LOS BARCOS ESPAÑOLES QUE FAENAN AL AMPARO DEL PRESENTE ACUERDO LES SERA APLICADA LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE PESCA, ASI COMO LAS LEYES QUE REGULEN LAS ACTIVIDADES PORTUARIAS, ADUANERAS Y DE FISCALIZACION EN LA REPUBLICA DE ANGOLA, EN TODO LO QUE NO ESTE CONTEMPLADO POR ESTE ACUERDO.

5. LOS TRANSBORDOS QUE LOS BARCOS ESPAÑOLES HAYAN DE REALIZAR CON ESPECIES CAPTURADAS DEBERAN SER NOTIFICADOS A LA PARTE ANGOLEÑA, CON UNA ANTICIPACION SUFICIENTE, EN RELACION A LAS FECHAS PREVISTAS PARA LOS TRANSBORDOS, DE FORMA QUE LA PARTE ANGOLEÑA PUEDA FISCALIZAR ESTAS OPERACIONES. DE CADA TRANSBORDO, EL PATRON ENTREGARA A LA PARTE ANGOLEÑA COPIA DE LOS RESPECTIVOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y MANIFIESTOS DE CARGA. LOS TRANSBORDOS DEBERAN EFECTUARSE EN ALGUNA DE LAS BAHIAS EXISTENTES EN LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

6. AL FINAL DE LAS CAMPAÑAS DE PESCA, SE CONTROLARA EL PESO DE LAS ESPECIES EXISTENTES A BORDO DE LOS BARCOS QUE NO HAYAN PROCEDIDO A SU TRANSBORDO.

7. TODOS LOS BARCOS ESPAÑOLES QUE FAENAN AL AMPARO DEL PRESENTE ACUERDO QUEDAN OBLIGADOS A RELLENAR LOS FORMULARIOS MENSUALES DE CAPTURAS, Y A REMITIR MENSUALMENTE DICHOS FORMULARIOS AL GABINETE DE PLANIFICACION DE LAS PESCAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA. LOS FORMULARIOS SERAN FACILITADOS POR EL GABINETE DE PLANIFICACION DEL MINISTERIO DE LAS PESCAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

LAS ESTADISTICAS DE LA FLOTA MARISQUERA SE ENTREGARAN HASTA DIEZ DIAS DESPUES DE CADA TRANSBORDO. LAS ESTADISTICAS DE LA FLOTA ATUNERA SE ENTREGARAN MENSUALMENTE A TRAVES DE LA EMBAJADA ESPAÑOLA EN LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA.

8. INDEPENDIENTE DE LA ENTREGA DE LAS ESTADISTICAS A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DEBERAN SER ENTREGADAS TRIMESTRALMENTE AL MINISTERIO DE LAS PESCAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA

RELACIONES ESTADISTICAS MENSUALES DE LAS CANTIDADES CAPTURADAS POR ESPECIES, ASI COMO LA DOCUMENTACION RELATIVA A LOS TRANSBORDOS EFECTUADOS.

9. TODOS LOS BARCOS QUE FAENEN AL AMPARO DEL PRESENTE ACUERDO SERAN CONSIGNADOS POR LA AGENCIA MARITIMA NACIONAL DE ANGOLA (AGENANG).

10. A LOS BARCOS ESPAÑOLES AUTORIZADOS A EFECTUAR LA PESCA DE PECES VARIADOS LES SERAN APLICADAS LAS DISPOSICIONES EN VIGOR PARA BARCOS SIMILARES DE LA FLOTA NACIONAL ANGOLEÑA.

EL PRESENTE ACUERDO SE APLICA PROVISIONALMENTE DESDE EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1984, FECHA DE SU FIRMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 16.

LO QUE SE HACE PUBLICO PARA CONOCIMIENTO GENERAL.

MADRID, 29 DE AGOSTO DE 1985.-EL SECRETARIO GENERAL TECNICO, JOSE MANUEL PAZ Y AGUERAS